

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 1093
RADICADO:	0500131100042018-00135-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA MEJÍA OSORIO CC 1.020.488.952
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO MEJÍA RAMÍREZ CC 71.722.669
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO: NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en el subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demanda, abogada LINA MARÍA MUÑOZ PIEDRAHITA, frente al auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, auto que fue notificado por estados del día 01 de julio de 2021.

DEL RECURSO

La inconformidad frente al auto recurrido radica en la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del citado auto, pues allí se ordena pagar a la demandante MARÍA CAMILA MEJÍA OSORIO la suma de \$297.119,60, valor que se encuentra en disputa con los intereses de la demandante, toda vez que desde el día 14 de octubre de 2020 la señorita MARÍA CAMILA MEJÍA OSORIO no recibe orden de pagar títulos judiciales, ni ha retirado suma de dinero alguna en la entidad Banco Agrario desde el 14 de octubre de 2020, que no se están poniendo en consideración las cuotas alimentarias adeudadas a la demandante, las cuales son desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de junio de 2021 y que ascienden a \$7'084.250, sumándole un capital de \$4'740.131,42, según la información extraída de la última liquidación aprobada por el Despacho del 16 de junio de 2021, manifestado que le corresponde a la demandante MARÍA CAMILA MEJÍA OSORIO un valor muy superior a la suma autorizada por el Despacho de \$297.119,60, además, que ordena el Despacho devolver al demandado la suma de \$9.588.080,40, lo cual no es inconveniente para la demandante, siempre y cuando no se afecten las sumas de dinero a las cuales tiene derecho por el incumplimiento del demandado de pagar las cuotas alimentarias y que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, frente a lo cual la

suscrita solicita especialmente al Despacho, ordenar al cajero pagador EMPRESA RAMÍREZ ARANA Y CIA. LTDA la retención del valor correspondiente al pago de la cuota alimentaria (\$402.646,83) para el 2021, lo anterior se pretende para evitar que en el lapso de cuatro o cinco meses la demandante se vea en la obligación de presentar un nuevo proceso ejecutivo para obtener el pago de la cuota alimentaria a la cual tiene derecho, ya que el demandado por voluntad propia no efectuará el pago de la obligación alimentaria, solicitando acceder a las suplicas del recurso interpuesto.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por la recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 30 de junio de 2021, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 16 de junio de 2011, la cual fue notificada por estados del 17 de junio de 2021, el despacho dispuso correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del juzgado por el término de tres (3) días a las partes (demandante y demandado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P; sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna; es decir dicha providencia se encuentra en firme.

El 30 de junio de 2021, mediante auto el juzgado ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito efectuada por el despacho le resultó un saldo a favor del demandado, señor GUSTAVO ADOLFO MEJÍA RAMÍREZ, por valor de \$9.588.080,40, disponiendo la entrega de dicha suma de dinero al mismo; igualmente se ordenó el pago a la demandante MARÍA CAMILA MEJÍA OSORIO de la suma de \$297.119,60, quedando el demandado a paz y salvo por este concepto hasta el 30 de junio de 2021, así mismo, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

El 2 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante mediante escrito presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención, al cual se dio traslado el 12 de julio de 2021, notificado por estados del 13 de julio de 2021.

Para dar claridad de la forma como se elaboró la liquidación del crédito en este caso, de la cual se advierte de antemano que no se evidencia error alguno que amerita tomar medidas al respecto, se tiene que se partió de la liquidación del crédito anteriormente aprobada, realizada por el Despacho el 12 de diciembre de 2019, en la cual le resultó un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$4.740.131,42, la que fue aprobada y notificada por estados del 13 de diciembre de 2019, es decir se encuentra en firme.

Es por ello que la recurrente no puede ahora concluir que porque desde el 14 de octubre de 2020, la señorita MARÍA CAMILA MEJÍA OSORIO, no recibe cuota alimentaria por parte del despacho, es porque el demandado no se encuentra al día en el pago de las cuotas alimentarias, pues se parte de un supuesto equivocado, toda vez que si se observa que para el año 2020, la cuota mensual era de \$ 389.030,76 y al demandado le descontaban entre \$920.000,00 y \$924.000,00 mensuales por la medida cautelar obrante en el proceso, y este dinero se pagó efectivamente a la demandante, puede evidenciarse que se estaba entregando una suma mensual considerable a la demandante, que al realizar la liquidación del crédito le resultó un saldo a favor del demandado, saldo que debe reintegrarse a fin de dar por terminado el proceso tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Con relación al requerimiento para no levantar las medidas cautelares, es preciso hacer varias precisiones; el artículo 129 de CIA, estipula:

<< El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.(...)>> (subrayas y negrillas añadidas)

En este orden de ideas, aplicando a este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS las normas del proceso ejecutivo que trae el C.G.P. -por expresa remisión del CIA-, se tiene que el artículo 461 detalla las condiciones y consecuencias para la terminación de dichos procesos, así:

<<ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de

las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.>>

Es preciso además traer a esta argumentación, lo manifestado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, donde se ha puesto en evidencia la naturaleza y la finalidad de las medidas cautelares, así

<< *Sentencia 054 de 1997 Corte Constitucional*

(...) En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo. (...)>>

En este orden de ideas, la consecuencia de la terminación del proceso por pago de la obligación comporta, con la única excepción del embargo de remanentes, la CANCELACIÓN concomitante de los embargos que obren en el proceso.

Si bien lo preceptuado en el artículo 129 del C.I.A. puede llevar a confusiones, es preciso indicar que hay diferencia entre las figuras procesales de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS y la CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, haciendo la primera referencia -el levantamiento de embargo en este caso- a una posibilidad que existe para que el demandado, durante el curso del proceso, pueda solicitar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, y para lo cual se exigen unos requisitos, necesarios para no dejar el proceso sin la prenda que garantizaría el pago en el futuro, haciendo relación exclusivamente a un proceso en curso, donde las medidas cautelares cumplen su objetivo de impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y

concluye la actuación respectiva -tal como la ha dicho la Corte Constitucional . En este caso concreto, la medida cautelar decretada, cumplió tal objetivo, pues garantizó el pago de la obligación, se tornó efectiva y eficaz para que, a la fecha, se lograra el pago de lo debido.

Ahora, la figura CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES -de embargo como en este caso-, es una figura aplicable una vez terminado el proceso por pago; lo anterior obedece a la ya mencionada característica de las medidas cauteles que se conciben como instrumentales, mecanismos legales disponibles para garantizar el pago de una obligación pendiente y no como garantía de una obligación futura aún no causada, pues de aplicarse en este sentido, luego de terminado el proceso por pago, se estaría presumiendo -de manera anticipada-, el incumplimiento de una obligación, la cual al momento de constituirse la medida aún no es exigible, requisito indispensable para que un título ejecutivo pueda servir de base para una ejecución judicial garantizable con el decreto de una medida cautelar.

Finalmente, se concluye de lo anterior que lo procedente en este caso, ante la terminación del proceso por pago de la obligación y que considera el despacho procedente por venir ajustada a derecho, implica necesariamente la CANCELACIÓN del embargo que obra en el proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar a la recurrente que el presente proceso es conocido por este despacho en única instancia, por lo tanto no es susceptible de apelación, tal como lo dispone el Art. 21 del C.G.P. :

<<Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)>>*

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado por la apoderada de la parte demandante, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 30 de junio de 2021; y con relación al recurso de apelación, el mismo no será concedido por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación del 30 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

TERCERO: En firme el presente auto se dispone el archivo del mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ